



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.043

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S.

**Accionado: ALCADÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA DE CALI**

Radicación: 008-2023-00043

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S.** a través de su Representante Legal contra la **ALCADÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el Representante Legal de la entidad accionante que, el día 20 de enero del año 2023 presentó derecho de petición a la accionada, solicitando se reparara la vía ubicada en la carrera 2 #21-43 del Barrio San Nicolás de la misma ciudad.

Que la entidad otorgó el radicado No. 202341730100093872, y a la fecha no ha dado respuesta al derecho de petición, ni ha tomado acción frente al problema.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a la **ALCADÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI**, resolver de fondo la solicitud radicada el 20 de enero de 2023.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. ALCADÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI.

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad accionada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 01 de marzo de 2023, enviado al correo electrónico, notificacionesjudiciales@cali.gov.co. Así las cosas, queda al Despacho la vía expedida para dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver la solicitado.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la **ALCADÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición a la entidad **MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S.**

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición ante particulares. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de

autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio, el representante legal de la entidad **MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S** manifestó que la **ALCADÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI**, no ha dado respuesta clara, concreta y de fondo a la petición que fue radicada ante dicha entidad el pasado 20 de enero del 2023, considerando que se le ésta vulnerando su **derecho fundamental de petición**.

Ahora bien, de los hechos expuestos en el escrito de tutela y de las pruebas documentales aportadas en el presente tramite, se evidencia que en efecto la parte actora presentó ante la entidad accionada **ALCADÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI** un derecho de petición, el cual fue recibido, por la entidad accionada, situación ésta que no fue desvirtuada por la parte cuestionada, quien guardó silencio dentro del término concedido; en consecuencia se presume la veracidad de los hechos que se le endilgan, por lo tanto la trasgresión al derecho fundamental antes referido continua vigente; sobre éste aspecto la Corte Constitucional, en la sentencia T-388 de 1997 (MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo), expuso:

“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud **no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna.** Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.”

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, **no podrían tenerse como hecho superado o cumplido**, pues no se encuentra demostrado que haya cesado la flagelación del derecho fundamental incoado por la entidad actora, pues al accionante no se le ha notificado la respuesta a su derecho de petición; en consecuencia, se amparará el derecho fundamental para que la entidad accionada **otorque una respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente, además notifique al accionante**, respecto a lo solicitado en la petición mencionada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho **fundamental de petición**, reclamado por la entidad **MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S**, a través de su Representante Legal en contra de la **ALCADÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI**.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal y/o al funcionario respectivo de la **ALCADÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que reciba de esta sentencia, proceda a **dar respuesta de fondo al derecho de petición, de manera clara, precisa y congruente**, además **notifique a la entidad accionante**, respecto a lo solicitado en la petición que interpuso la entidad **MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S**, a través de su Representante Legal, el **20 de enero de 2023**.

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL